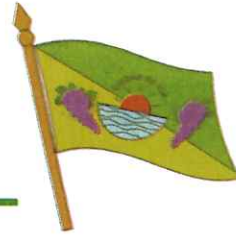




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 358 -2025-GM-MPI Ica, 14 NOV. 2025

VISTO: Expediente Administrativo N° 7629-2025-MPI, Resolución de Alcaldía N° 11655-2025-GTMU-MPI, Oficio N° 1341-2025-GTMU-MPI, Informe Legal N° 388-2025-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SOBRE EL PROCESO:

Que, mediante PIT. N° 223876 de fecha 07 de febrero del 2022 se le impone una infracción M.01 al Sr. Huamán Ochante Guilmer Luis, interpuesto por el efectivo policial Hernández Chocano Juan con CIP. N° 31879328.

Que, conforme al Acta de Intervención policial de fecha 19 de agosto del 2023, los efectivos policiales S3. PNP Gómez Ramos Diego y S3. PNP Milliam Torres Jeiner, que participaron en la intervención al Sr. Edson Reynaldo Rojas Pilaca.

Que, mediante Informe Legal N° 5867-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI de fecha 15 de setiembre del 2025, el área legal de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana concluye lo siguiente: "se deberá declarar la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, instaurado por medio de la papeleta de Infracción al Transito N° 223876, con código de Infracción M.01 de fecha 07 de febrero del 2022, contra el infractor Huamán Ochante Guilmer Luis; en consecuencia, se disponga el archivo de los presentes actuados, conservando el valor probatorio de la papeleta de infracción al tránsito; asimismo, que se debe de declarar disponer el Inicio de un Nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra el infractor Huamán Ochante Guilmer Luis, en virtud de la Infracción de tránsito N° 223876, con código de infracción M.01 de fecha 07 de febrero del 2022".

Que, mediante Resolución de Gerencia N| 5799-2025-GTMU-MPI de fecha 15 de setiembre del 2025, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana concluye lo siguiente;

"Artículo Primero: Declarar de parte la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, instaurado por medio de la papeleta de infracción al Transito N° 223876, con código de infracción M.01 de fecha 07 de febrero del 2022, contra el infractor Huamán Ochante Guilmer Luis; consecuentemente, se disponga el ARCHIVO de los presentes actuados, conservando el valor probatorio de la papeleta de infracción al tránsito.

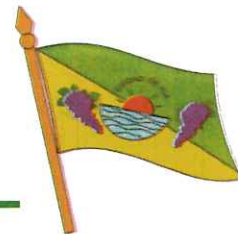
Artículo Segundo: Disponer el Inicio de un Nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Infractor Huamán Ochante Guilmer Luis en virtud papeleta de infracción al tránsito N° 223876 con código de infracción M.01 de fecha 07 de febrero del 2022".

Que, mediante escrito de fecha 01 de octubre del 2025, el Sr. Huamán Ochante Guilmer Luis presenta sus alegatos y descargos, sobre la PIT. N| 223876 por contravenir el marco normativo.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 5875-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI de fecha 10 de octubre del 2025, la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones concluye lo siguiente: "se recomienda Declarar la existencia de responsabilidad Administrativa de Sanciones por parte del Sr. Huamán Ochante Guilmer Luis, identificado con DNI. N° 70372348 al encontrarse extemporánea su solicitud en relación a la PIT. N° 223876 de fecha 07 de febrero del 2022, con código M.01 con el vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Informe Legal N° 11760-2025-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 22 de octubre del 2025, el área legal de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana concluye lo siguiente: “Declarar Improcedente por Extemporáneo el descargo presentado por el Infractor Sr. Huamán Ochante Guilmer Luis, con respecto a la PIT. N° 223876, con código de infracción M.01, de fecha 07 de febrero del 2022; asimismo, Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. Huamán Ochante Guilmer Luis, con DNI. N° 70372348, e Imponer la Sanción de Multa de 100% de la UIT Vigente a la fecha del pago y la Cancelación de la Licencia de conducir e Inhabilitación definitiva para obtener una licencia, por la comisión de la Infracción de código M.01”.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 11655-2025-GTMU-MPI de fecha 22 de octubre del 2025, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana resuelve lo siguiente:

“Artículo Primero: Declarar Improcedente por Extemporáneo el descargo presentado por el Infractor Sr. Huamán Ochante Guilmer Luis, con respecto a la PIT. N° 223876, con código de infracción M.01, de fecha 07 de febrero del 2022;

Artículo Segundo: Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. Huamán Ochante Guilmer Luis, con DNI. N° 70372348, e Imponer la Sanción de Multa de 100% de la UIT Vigente a la fecha del pago y la Cancelación de la Licencia de conducir e Inhabilitación definitiva para obtener una licencia, por la comisión de la Infracción de código M.01”.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 7629-2025-MPI de fecha 27 de octubre del 2025, el Sr. Huamán Ochante Guilmer Luis interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 11655-2025-GTMU-MPI, por apreciarse vicios en el presente procedimiento y por contravenir el marco normativo.

Que, mediante Informe Legal N° 11409-2025-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 29 de octubre del 2025, el área legal de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana en que señala que el presente recurso de apelación se encuentra dentro del plazo establecido para apelar, por lo que, dispone derivar todo los actuados al Superior Jerárquico, para que prosiga con el trámite correspondiente.

Que, mediante Oficio N° 1341-2025-GTMU-MPI de fecha 29 de octubre del 2025, la GTMU remite todos los actuados al superior Jerárquico para que pronuncie referente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Huamán Ochante Guilmer Luis.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SOBRE EL MARCO LEGAL:

Que, conforme al procedimiento a las funciones del efectivo policial, para efectuar la imposición de la PIT se realizara conforme a lo establecido al numeral 1 del artículo 327° del D.S. N° 016-2009-MTC, donde establece que: a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) solicitar al conductor la documentación referida, en el artículo 91° del presente reglamento. c) Indicar al conductor el código y asignación de la infracción detectada. d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) solicitar la firma del conductor. f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos entregarle debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor; la PIT deberá ser debidamente impuesta en el lugar de los hechos, por el efectivo policial competente y que acredite que está facultado para imponer las papeletas de tránsito.

Que, conforme establece en el artículo 307° del D.S. N° 016-2009-MTC, en su numeral 2 señala: el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y PRUEBAS DE COORDINACION y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

El control formal es previo a toda posibilidad de análisis en mérito de la sanción, ello quiere decir que, obligatoriamente, además de su carácter escrito, la papeleta de infracción al tránsito (acto administrativo preliminar de imputación de cargos) y la Resolución de sanción (acto administrativo de decisión), deben realizarse cumpliendo la Constitución, Leyes y Reglamentos, principalmente aquellos que establecen los requisitos de validez señalados en el artículo 3° de la LPAG.

En ese sentido, si, (i) existen medios de prueba válidos en su contra y (ii) los hechos probados son de conductas sancionables de acuerdo al Reglamento de Tránsito, para imponer la sanción previamente la Gerencia de Transporte de la MPI necesita que (iii) la documentación de la infracción cumpla con los requisitos obligatorios de validez.

No bastan los hechos y las pruebas para sancionarme, lo dice el ente rector del tránsito en el Perú (Ministerio de Transportes y Comunicaciones) en el **INFORME N° 585-2022-MTC/18.01** cuando interpreta los procedimientos para la imposición de papeletas de infracción al **RETRAN** de código M1, M2, M37, M38 y M39, a solicitud del Instituto Superior de Tránsito (**INSUTRA**) de la Dirección de Tránsito y Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú.

Previamente a revelar el contenido de estos informes, subrayamos que **los informes del MTC cuando realizan interpretaciones generales de los reglamentos nacionales (emitidos por ellos mismos), son de carácter normativo de acuerdo a los incisos a) y b) del artículo 16° de la Ley N° 27181,** Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, porque la citada ley, establece que el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



MTC es el ente rector del tránsito y el transporte de Perú, a cargo de emitir los reglamentos nacionales e interpretarlos. Por ello, cuando estemos ante una interpretación de estos reglamentos estamos ante una opinión con carácter normativo y de consecuente aplicación obligatoria por las autoridades de la administración pública de los tres niveles de gobierno.

¿Qué dijo el ente rector sobre la defensa de extremo formal en el INFORME N°585-2022-MTC/18.01?

Considerando destacado 3.32:

*“Finalmente, **para declarar la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito**, la autoridad competente, debe comprobar que se hayan verificado vicios en el acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), es decir que se haya contravenido la norma - los requisitos en el artículo 326° del RETRAN y los del artículo 6° del PAS Especial aprobado con el Decreto Supremo N°004-2020-MTC - o el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez - establecido en el artículo 3° del TUO de la LPAG, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° del TUO de la LPAG”.*

Por lo tanto, **no es cierto que solo se puede defender con pruebas de descargo que desvirtúen de forma objetiva la comisión de la infracción de código M.27** porque, si hay 3 extremos obligatorios para imponer sanciones de tránsito, existe igual número de técnicas de defensa, y en el presente caso no se cumplieron las normas legales necesarias para la validez de los actos administrativos contra [...].

De ese modo, al ser la papeleta un acto administrativo, se necesita determinar su validez en la estructura del procedimiento administrativo sancionador, para obtener un acto administrativo de decisión o ejecución válido, de no ser así los actos de decisión y ejecución, serían nulos, tal como señala el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27444, *“La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”.*

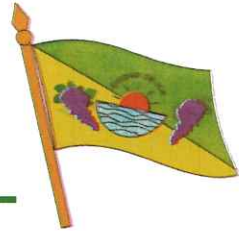
Por lo tanto, **la administración pública no solo debe verificar que se haya consumado una conducta típica y que existan medios que prueben la misma**, porque ella manifiesta su voluntad a través de actos administrativos.

Recuerde que al tratarse de actos administrativos se necesita verificar los requisitos de validez como un elemento formal previo a determinar la posibilidad de imponer la sanción. En ese sentido se necesita verificar que el acto administrativo preliminar (papeleta o resolución de inicio) cumplen las normas legales establecidas para su emisión, a fin de determinar la validez de la misma.

Como puede notar, **no solo importa los hechos y los medios de prueba de una conducta sancionable, porque antes de imponer una sanción se debe**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



verificar los requisitos de validez del acto administrativo (artículo 3º de la Ley N° 27444), y que la documentación no se sujete a las consecuencias del artículo 10º de esta misma Ley. De tropezar en cualquier vicio el acto de imputación de cargos (papeleta o resolución de inicio) resulta nula.

LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Conforme se indicó *ut supra* antes de la modificación a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la **LPAG**) la caducidad o perención no se encontraba regulada en el ordenamiento administrativo general. Este vacío ocasionaba que gran parte de las entidades, salvo aquellas cuya regulación especial sí la contemplaba, legítimamente podían resolver sus procedimientos sancionadores en meses o años luego de haberlos iniciado, toda vez que el único factor impulsor de la tramitación oportuna consistía en la eventual pérdida de la potestad sancionadora para determinar la comisión de infracciones e imponer sanciones.

Conforme a la doctrina española, la **caducidad** es aquella institución jurídica que de producirse (por el mero transcurso del tiempo) inhabilita legalmente a la autoridad administrativa para proseguir con el procedimiento administrativo sancionador iniciado, sin importar la etapa en que se encuentre, o para exigir la sanción decidida, pero no notificada oportunamente. En ese sentido, la caducidad constituye una figura jurídica que determina el tiempo máximo dentro del cual se debe instruir y resolver -que incluye notificar- un procedimiento sancionador.

Dicho planteamiento doctrinal se “positivizó” en el **artículo 237-A** (caducidad del procedimiento sancionador) de la LPAG, que establece como tiempo máximo para la conducción de los procedimientos sancionadores el plazo de nueve (09) meses, más tres (03) meses de ampliación en casos excepcionales. Vencido dicho término sin emitirse pronunciamiento debidamente notificado opera la caducidad, consecuentemente, corresponde archivar el procedimiento sancionador en trámite.

CADUCIDAD Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

El numeral 1 último párrafo del artículo 237-A de la **LPAG**, establece que “*la caducidad no aplica al procedimiento recursivo*”, es decir, no opera en la etapa impugnativa; por ende, el ámbito donde puede ser declarada de oficio o alegada por el administrado se restringe al procedimiento administrativo sancionador en “primera instancia”.

Tal regulación es compatible con el tenor del artículo 206 numeral 206.1 de la citada norma, el cual dispone que:

(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...) INICIÁNDOSE EL CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO RECURSIVO”. Como se aprecia, este dispositivo reconoce cierta autonomía al procedimiento recursivo iniciado por la interposición de los recursos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativos, por cuanto su finalidad no constituye perseguir la presunta comisión de una infracción administrativa e imponer la sanción respectiva, sino revisar que la sanción ya impuesta (en el procedimiento sancionador) lo haya sido respetando el ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, resulta ilustrativa la jurisprudencia española que señala lo siguiente: *“no cabe entender aplicable este instituto [la caducidad] a la vía administrativa de recurso, es decir, en los casos en que la administración ya ha culminado el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida coercitiva correspondiente, pues la vía de recurso no cabe configurarla como una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano supraordenado al expediente encaminado a la revisión de los actos que pusieron fin al mismo”*.

No obstante, cabe preguntarse lo siguiente: *¿Si el administrado no puede alegar caducidad del procedimiento sancionador en la vía recursiva cómo podría neutralizar la pasividad de la administración en dicha instancia?* La respuesta la encontramos en el numeral 188.6 del artículo 188 de la LPAG, sobre el silencio administrativo, el cual establece que *“[e]n los procedimientos sancionadores, los recursos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas”*. Esta disposición, no solo protege al administrador de la eventual pasividad en la resolución de los recursos, sino que también impide la aplicación del doble silencio administrativo negativo en el ámbito específico de los procedimientos sancionadores.

En síntesis, no cabe aplicar la caducidad en el procedimiento impugnativo, recursivo o recursal por las siguientes razones: la primera, porque dicho procedimiento es autónomo, con regulación y finalidad propias; y la segunda, su inicio no es de oficio sino a solicitud del administrado.

REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS PAPELETAS DE TRASMITO:

Que, respecto a lo indicado existen cinco requisitos obligatorios de validez, caso en caso de no cumplir, la papeleta sería nula de pleno derecho. Una vez que se tenga esto muy claro, no se podrá confundir una infracción de tránsito con un delito o una falta. Y se debe quedar realmente claro, porque hasta en los casos de conducción en estado de ebriedad o intoxicación o en casos de choque y fuga, (donde su hay delitos), la inflación está en un camino alejado y distinto de todo proceso penal. Todo es netamente administrativo, por lo tanto, solo se puede castigar con las reglas del derecho administrativo.

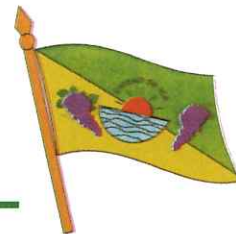
Que, entiendo esto, hay que conocer que todo documento de inicio formal de un procedimiento sancionador ante el SAT, SUTRAN o MUNICIPIOS, pero se necesitan cinco elementos obligatorios para que sean válidos, caso contrario, no sirven. Son los siguientes:

Debe ser firmada y entregada en la vía pública por un policía asignado al control de Tránsito o un policía distinto pero que solo si está realizando un operativo de prevención de infracciones.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Debe permitir conocer las consecuencias jurídicas de la infracción o debe cumplir el fin público.

Debe estar motivado (razones de hecho y derecho) con los datos de identificación del infractor y el vehículo, el día, año, lugar, la conducta infractora y que señale las pruebas del cargo.

Antes de emitir la papeleta debe cumplir los procedimientos del MININTER y el MTC previstos para su nacimiento. Aquí lo más resaltante es que el policía que interviene no puede pasar los documentos a otro y debe imponer la infracción en el lugar y hora de la intervención.

Así es, la actividad de fiscalización concluye donde haya iniciado. Esto nos lleva a revelar que existe dos tipos de fiscalización de tránsito: i) fiscalización de campo y ii) fiscalización de gabinete.

FISCALIZACIÓN DE CAMPO: cuando la fiscalización se realiza en la vía pública, estamos ante la fiscalización de campo. En estos casos, el MTC aprobó formatos de papeletas de tránsito que debe de llenar el policía asignado al control de tránsito (en el lugar y hora y hora de los hechos) sin entregar los documentos a otro efectivo.

Que, de ese modo, la papeleta de infracción al tránsito sirve para documentar un hecho sancionable identificado en la vía pública y poner a disposición de la administración pública (un cargo de) la notificación formal del inicio del procedimiento sancionador, vale decir, que desde el instante que le entregan una copia de este acto administrativo (el infractor), está sometido de forma obligatoria a la decisión del sancionador.

CAUSAS DE NULIDAD DE LA PAPELETA POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY N° 27444: La evaluación de los requisitos de validez de una papeleta es un asunto de suma importancia que ha sido atendido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones mediante el **INFORME N°585-2022-MTC/18.01** que satisface el pedido del Instituto Superior de Tránsito - **INSUTRA** de la Dirección de Tránsito y Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, al responder cuales son los procedimientos para la imposición de papeletas de infracción al **RETRAN**.

Dicho esto, vemos que el artículo 3º de la Ley N° 27444, establece que para que un acto administrativo sea válido debe ser firmado por autoridad competente, cumplir con el objeto y contenido, tener un fin público, estar debidamente motivado y cumplir con el procedimiento regular establecido previo a su emisión.

Asimismo, cabe indicar que la presente omisión de pronunciamiento del PAS fuera del plazo establecido, se considera como un acto administrativo NULO por haber emitido pronunciamiento fuera de los Plazos establecidos.

- ❖ **COMPETENCIA:** De conformidad con el Artículo 4º del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009, se precisa que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el presente Decreto Supremo, se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional.

Atendiendo la precisión del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, el efectivo PNP **COMPETENTE** para firmar la papeleta por Intervención directa en vía pública (artículo 327° inciso 1 del RETRAN), debe estar **ASIGNADO A CONTROLAR EL TRÁNSITO**.

Al respecto, la **Papeleta de Infracción al Tránsito N° 223876** es **Invalidez**, porque fue firmada e impuesta por fue emitido por el efectivo policial PNP Hernández Chocano Juan con CIP. N° 31879328, sin competencia para emitir la PIT, conforme a lo señalado en el **INFORME N°585-2022-MTC/18.01**, ya que conforme a lo establecido al marco legal, el responsable de emitir la PIT, es el efectivo policial quien realizo la intervención en el lugar de los hechos, conforme al artículo 327° del Reglamento Nacional de Tránsito.

En consonancia, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 223876 es **NULA** por **NO haber sido impuesta por un efectivo policial asignado al control de tránsito**, transgrediendo las normas legales invocadas.

❖ **SOBRE EL LUGAR DE IMPOSICION DE LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO:**

El artículo 327° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y vigente en la fecha de los hechos establecía que para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, “entiéndase que se refiere al efectivo policial asignado al control del tránsito, de conformidad con el artículo 7° del citado Decreto Supremo”, debe:

- Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento [Se refiere al documento de identidad, licencia de conducir, tarjeta de identificación vehicular, certificado de inspección técnica, SOAT].
- Indicar al conductor el código y la descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada [Se refiere a la fecha de comisión de la presunta infracción, nombres del conductor, entre otros].
- Solicitar la firma del conductor.
- Devolver los documentos, conjuntamente con la copia de papeleta, concluida la intervención.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- g) Dejar constancia del hecho de la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Se desprende de la disposición transcrita que, durante el procedimiento de intervención policial, la imposición de papeletas de infracción de tránsito debe ser realizada por el efectivo policial interviniente en el lugar de la intervención policial.

Asimismo, conforme a este procedimiento, además de ordenarse la detención del vehículo, le corresponde al efectivo policial interviniente, entre otros aspectos, devolver la documentación requerida y entregar una copia de la papeleta de infracción al conductor, momento en el cual se produce la conclusión de la intervención policial, precisándose que en caso el conductor se niegue a firmarla, dejará constancia del hecho en la papeleta.

A nivel operativo, el citado procedimiento fue reproducido en el Numeral VII, literal C, numeral 2), de la Directiva N° 23-27-2010-DIVPOLTRANPNP-B, aprobada mediante Resolución Directoral N° 535-2010- DIRGEN/EMG del 8 de junio del 2010, añadiendo lo siguiente:

- a) La imposición de la papeleta de infracción al tránsito “será levantada en el mismo lugar de la intervención, salvo casos que deban ser impuestas en la Comisaría”.
- b) Asimismo, para el caso que la papeleta de infracción conlleve la medida preventiva de Remoción del Vehículo, precisó que “con un Parte de Ocurrencia Policial se procederá a poner el vehículo a disposición de la Comisaría de la jurisdicción, formulando Acta de Situación Vehicular (...), la que deberá ser firmada por las partes comprometidas en señal de conformidad, sin perjuicio de imponer la Papeleta de Infracción cuando corresponda (...)”.

Según la Directiva, la imposición de las papeletas de tránsito se produce en el lugar de la intervención policial y si esta con lleva la medida preventiva de trasladar el vehículo intervenido, esto se realiza sin perjuicio de imponerse la papeleta de infracción respectiva. Es decir, sin dejar de imponerse esta papeleta en el lugar de la intervención, se conduce al vehículo intervenido a la Comisaría de la jurisdicción o al Depósito Municipal de Vehículos según corresponda.

En el presente caso, se advierte que el PNP Castillo Ecos Richard pese haber actuado como personal policial interviniente, no cumplió con imponer las respectivas papeletas de infracción de tránsito en el lugar de la intervención policial,

Que, mediante Informe Legal N° 388-2025-OAJ-MPI de fecha 06 de noviembre del 2025, la OAJ coelúyelo siguiente: “a) **Declarar Fundado la Recurso de Apelación** interpuesto por Huamán Ochante Guilmer Luis contra la Resolución de Gerencia N° 11655-2025-GTMU-MPI. b) declarar la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 11655-2025-GTMU-MPI y la PIT. N° 223876, y todo acto administrativo que se antepongan a la presente; por estar inmerso en las causales de Nulidad, establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; y archívese el Procedimiento Administrativo Sancionador; y la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 259 de la Ley N° 27444. c.- por





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



consiguiente, corresponde **DAR POR AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad al artículo 228° inciso 1 de la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General”.

Que, **conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444**, señala que, “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, **Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General**, señala “recursos administrativos.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

En consecuencia, se colige que el efectivo policial de la PNP Hernández Chocano Juan identificado con CIP. 31879328, ha infringido la Directiva al no imponer la papeleta de Infracción de Tránsito en el lugar de la Intervención. Por tales consideraciones, se debe declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia N° 11655, por consecuencia todo acto administrativo que haya originado la misma; conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 10°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo siguiente: **«La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias»**; asimismo, por haber caducado el Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 259 de la Ley N° 27444.

Que, conforme a la Resolución de Alcaldía N° 0127-2025-AMPI de fecha 03 de marzo del 2025, resuelve lo siguiente; “Delegar al Gerente Municipal la Facultad de “resolver los Recurso de Reconsideración de sus propios actos, así como lo de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicos dependientes, conforme a la norma vigente de acuerdo al artículo 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones del 2024, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI.

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por Huamán Ochante Guilmer Luis contra la Resolución de Gerencia N° 11655-2025-GTMU-MPI.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Gerencia N° 11655-2025-GTMU-MPI y consecuentemente sin efecto la PIT. N° 223876, y todo acto administrativo que se antepongan a la presente; por estar inmerso en las causales de Nulidad, establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; y archívese el Procedimiento Administrativo Sancionador; y la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 259 de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER a la Subgerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial y Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, Proceda conforme al Procedimiento respectivo.

ARTÍCULO CUARTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR copias a secretaria técnica - PAD del presente expediente, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones y el marco normativo.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER a la Secretaría de Gerencia Municipal de la MPI en notificar la presente Resolución al Sr. Huamán Ochante Guilmer Luis, así como a la Gerencia de Transportes y Movilidad Urbana y a la Subgerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial y de esta Corporación Municipal; asimismo se publique en la página web de la MPI, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL